

**EXP. N° 070-2021-CETC-CR**  
**PATIÑO LÓPEZ, BEATRIZ EMPERATIZ**  
**Notificación N° 143 -EXP. N° 070-2021-CETC**

**Lima, 09 de febrero de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 049-2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted, respecto de la calificación obtenida en su evaluación curricular. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

**RESOLUCIÓN N° 049-2022-CESMTC/CR**

**RECONSIDERACIÓN A EVALUACIÓN CURRICULAR**

**EXPEDIENTE** : 070-2021

**POSTULANTE** : PATIÑO LÓPEZ, BEATRIZ EMPERATRIZ

**FECHA** : 08 DE FEBRERO DE 2022

---

**VISTO:** -----

Dado cuenta con el documento de fecha 19 de enero de 2022, de ocho (8) folios, interpuesto por la postulante **PATIÑO LÓPEZ, BEATRIZ EMPERATRIZ**, conteniendo el pedido de **reconsideración a la evaluación curricular, en el aspecto de: I Formación Académica: Grados y Estudios**; solicitando que se declare fundado y en consecuencia se reexamine dicha evaluación procediendo a recalificar al postulante permitiendo su mejora de calificación cuanto respecta a la etapa de evaluación curricular. -----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, con fecha 19 de enero de 2022, se ha recepcionado el pedido de reconsideración a la evaluación curricular; se debe resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso f. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.-----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la evaluación curricular.-----

Que, el artículo 25º referente a la puntuación, prescribe en el inciso 25.1. apartado a., que el puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos de manera que, dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, en la obtención , en la evaluación curricular, de sesenta (60) puntos de calificación

como máximo y como mínimo un puntaje de 35 puntos para pasar a la siguiente etapa; indicando además que, en función al inciso 25.3., los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado con fecha 19 de enero del 2022, la reclamante sostiene lo siguiente: -----

1. Afirma contar con los siguientes estudios concluidos cuyos instrumentos obran en su carpeta de postulación y en su escrito de reconsideración, por lo que de acuerdo a la Tabla de Evaluación Curricular - Formación Académica, debería ser calificada de la siguiente manera: (i) Estudios concluidos de Doctorado en Derecho: 16 puntos; (ii) Estudios concluidos de Maestría en Derecho Constitucional: 18 puntos; (iii) Estudios concluidos de Maestría en Derecho del Trabajo: 12 puntos; siendo el resultado de la sumatoria del aspecto de Formación Académica de 46 puntos en total.-----

Que, respecto de lo expuesto por la recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. Debemos aclarar que en el aspecto I Formación Académica, los puntajes asignados no son acumulables, es decir no tienen sumatoria los grados obtenidos o estudios concluidos en las distintas ramas o especialidades del derecho, el puntaje se obtiene de la calificación más alta que pueda obtener el postulante (pro postulante). El reglamento es claro en señalar en su numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento. *I. Formación Académica: Grados y Estudios **hasta 20 (No Acumulable)***. En consecuencia, el puntaje asignado debe ser dieciséis (16) puntos en el aspecto I. Formación Académica; sin embargo, ha de tenerse en cuenta, el principio del derecho “*Non Reformatio In Peius*”, que es el principio de no reforma en perjuicio del recurrente, en ese sentido, el puntaje asignado en el aspecto “*I. Formación Académica: Grados y Estudios*” no debe ser modificado. -----

Que, la reconsideración interpuesta por la postulante recurrente **PATIÑO LÓPEZ, BEATRIZ EMPERATRIZ**, no tiene incidencia sobre los resultados de la evaluación curricular, deviniendo en **infundado** el pedido efectuado.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia a favor de la no recalificación propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, **votaron a favor 08 Congresistas, 0 en contra 0 abstenciones y 01 sin respuesta por licencia**; de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO** el recurso de reconsideración a la evaluación curricular presentado por la postulante **PATIÑO LÓPEZ, BEATRIZ EMPERATRIZ**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario.-----

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**-----

Lima, a los 08 días del mes de febrero de 2022. -----



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/02/2022 10:33:43-0500